



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P. Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-33-31-004-2009-00046-01
Acción	Popular
Demandante	Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado	Distrito de Barranquilla, Fonviconstrucciones & Cia Ltda y Banco AV Villas
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

II. ASUNTO

El Despacho decide, el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, Distrito de Barranquilla en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2024 por esta Corporación, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de julio de 2024, esta Corporación resolvió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el fallo de 4 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el proceso de la referencia. En la parte resolutive de la providencia, se dispuso lo siguiente:

"REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla el 4 de abril de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes vulnerados por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

BARRANQUILLA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y para hacer efectivo el amparo, se ordena:

Medidas que deben ser adoptadas a corto plazo:

1.- **El Alcalde del Distrito de Barranquilla** en apoyo con la Secretaría de Gobierno Distrital, la Oficina de Gestión de Riesgo y/o las dependencias competentes, deberán, realizar un censo de las familias propietarias y poseedoras/residentes de cada uno de los apartamentos que componen en su totalidad todas las etapas del Conjunto Residencial Colina Campestre de Barranquilla. Lo anterior deberán efectuarlo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, dejando el correspondiente soporte documental.

2.- **El Alcalde del Distrito de Barranquilla** en apoyo de la Secretaría de Desarrollo Territorial, la Secretaría de Planeación Distrital y la Oficina de Gestión de Riesgo Distrital y/o las dependencias competentes, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término concedido para el censo, deberán realizar los estudios técnicos y especializados para llevar a cabo: i) el desalojo del Conjunto Residencial La Colina Campestre, ii) entrega de subsidios, iii) reubicación de las familias, iv) construcción de las viviendas de idénticas o superiores condiciones a las adquiridas, v) entrega de viviendas y, vi) demolición del Conjunto Residencial La Colina Campestre.

Medidas que deben ser adoptadas a mediano plazo:

1.- **Alcalde del Distrito de Barranquilla** en apoyo de la Secretaría Jurídica Distrital, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, deberá en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y previo al agotamiento del procedimiento administrativo previsto para el efecto, incluir en el Plan de Desarrollo, Económico, Social, Ambiental y de Obras y el Plan Plurianual de Inversiones del Distrito de Barranquilla 2024-2027, el proyecto de vivienda de interés social, para la reubicación de las familias propietarias y/o poseedoras de los inmuebles que hacen parte del Conjunto Residencial La Colina Campestre etapas I y II.

2.- **El Alcalde del Distrito de Barranquilla** en apoyo de la Secretaría Jurídica, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Desarrollo Territorial, la Secretaría de Planeación Distrital, la Oficina de Gestión de Riesgo Distrital, el Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres del Distrito y/o las dependencias competentes, de manera concomitante, dentro de los dos (2) meses al vencimiento del término concedido para la elaboración de los estudios técnicos, deberán adelantar las etapas precontractuales y contractuales en el marco de la contratación estatal, que culminarán con la ejecución de las obras públicas que demande la situación, adoptando las medidas administrativas presupuestales que sean requeridas en esta fase de contratación.

Para ello, se elaborará el pliego de condiciones en donde deberá constar de manera clara, detallada y concreta el objeto del contrato, el valor, el plazo de ejecución del contrato, entre otros, cumpliendo como mínimo los supuestos incorporados en el Decreto 1082 de 2015.

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

Se deberá señalar las gestiones administrativas, presupuestales y financieras para incluir el respectivo gasto en el presupuesto y obtener los recursos para:

a). *El otorgamiento de subsidios de arrendamiento transitorios a las familias propietarias y/o poseedoras que en la actualidad estén habitando el Conjunto Residencial La Colina Campestre etapas I y II, si las hubiere, y para quienes, además, vienen siendo beneficiarias de dicho subsidio por parte del distrito para que respecto de ellas se continúe con el pago de la ayuda económica, de conformidad con lo probado en el proceso.*

Cabe aclarar que, el subsidio de arrendamiento que aquí se ordena, no tiene la finalidad de indemnizar o resarcir a los propietarios del Conjunto Residencial La Colina Campestre, ya que su función es la de salvaguardar, de manera inmediata, los derechos fundamentales que podrían estar siendo transgredidos o amenazados; es decir, que la finalidad del mismo no es otra diferente a la de garantizar que los beneficiarios que hoy tengan realmente afectado su derecho a la vivienda digna, puedan recibir un monto que ayude a suplir dicha situación.

Se advierte que, el subsidio no puede ser cancelado a quienes, conociendo los posibles riesgos estructurales, decidieron celebrar contratos de arrendamiento de los inmuebles ubicados en esta zona, exponiendo conscientemente a terceras personas a este eventual riesgo, en tanto que, si bien no habitan el inmueble, sí se benefician económicamente del mismo.

b). *Reubicación de las familias que se encuentren habitando el conjunto, iniciando con los más expuestos al riesgo, como medida provisional mientras se adelanta la estructuración y promoción del plan de vivienda subsidiado, en el plazo que se estipule en los pliegos de condiciones lo cual deberá ser concomitante con el pago de subsidios de arriendo.*

c). *Construcción de viviendas de idéntica o superior condición a las inicialmente adquiridas por los propietarios de las unidades habitacionales del Conjunto Residencial La Colina Campestre. Las viviendas deberán ser construidas en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.*

Se ofrecerá una solución de vivienda por cada una de las familias a reubicar sin importar los grupos familiares que las habiten actualmente.

En caso de que alguna de las familias objeto del plan de vivienda, no lo acepten, se deberá proceder al desalojo de las mismas de conformidad con las normas de policía.

d). *Coordinar la entrega de las viviendas con las familias propietarias y/o poseedoras previamente censadas, en el plazo que se estipule en los pliegos de condiciones.*

e). *Fijar el método o técnica más adecuada y segura para la demolición total del Conjunto Residencial La Colina Campestre etapas I y II, precaviendo así cualquier desastre y restituyendo las cosas a su estado anterior, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en el plazo que se estipule en los pliegos de condiciones.*

Medidas que deben ser adoptadas a largo plazo:

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

1.- **El Alcalde del Distrito de Barranquilla** en apoyo con la Secretaría Jurídica, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación Distrital y la Oficina de Gestión de Riesgo Distrital y/o las dependencias competentes, concluido el plazo fijado en el pliego de condiciones, deberá expedir acto administrativo que dará apertura del proceso de selección y una vez escogida la mejor oferta y adjudicado el contrato, procederá a ejecutar de manera segura la demolición total de la edificación Conjunto Residencial La Colina Campestre, evitando y/o minimizando cualquier impacto asociado con dicha demolición, en el plazo que se estipule en los pliegos de condiciones.

2.- **El Alcalde del Distrito de Barranquilla** en apoyo con la Secretaría de Gobierno Distrital y/o las dependencias competentes, una vez culminado el proceso de demolición del conjunto residencial, deberá recuperar el terreno ocupado por el Conjunto Residencial La Colina Campestre objeto de demolición, vigilar y evitar que sea utilizado nuevamente para la construcción de viviendas, en el plazo que se estipule en los pliegos de condiciones.

En todo caso, la materialización de las medidas a mediano y largo plazo no deberán superar los veinticuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de falta de inexistencia de la responsabilidad a cargo de **BANCO AV VILLAS**, propuesta por esta demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que esta sentencia constituye título traslativo de dominio y posesión a favor del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** sobre los terrenos, ya que el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 determina que los inmuebles y mejoras serán objeto de enajenación voluntaria o de expropiación, lo que implica adelantar un proceso ordenado de reubicación y adquisición de inmuebles.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONFORMAR un comité de verificación para la constatación del cumplimiento de las órdenes y medidas impartidas en la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, la parte actora, el Agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado, el Alcalde Distrital de Barranquilla o quien haga sus veces o su delegado, la Secretaría Distrital de Desarrollo Territorial, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Jurídica Distrital, la Secretaría de Hacienda Distrital, la Secretaría de Gobierno, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Distrito de Barranquilla, al Defensor del Pueblo y al Personero Distrital de Barranquilla, quienes deberán verificar el cumplimiento de las actividades señaladas en el corto, mediano y largo plazo, de conformidad con lo expuesto.

(...)"

El Distrito de Barranquilla promovió incidente de nulidad contra la sentencia, fundamentándose en las siguientes dos causales:

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

1.- “No vinculación de las entidades legitimadas”, al considerar que se omitió vincular al proceso a los Curadores Urbanos de Barranquilla, a la Dirección Distrital de Liquidaciones, a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

2.- “Violación al Debido Proceso por Defecto Sustantivo en la Sentencia”, al sostener que en el fallo de segunda instancia se invoca la Ley 1523 de 2012 como sustento jurídico para considerar como vulnerador de derechos e intereses colectivos al Distrito de Barranquilla, cuando, para la época de los hechos, dicha ley era inexistente, por lo tanto, dicho ente territorial no es el competente para cumplir la condena, puesto que no realizó las construcciones de los inmuebles, ni expidió las licencias, ni realizó los estudios técnicos y tampoco era el encargado de la gestión del riesgo para la época de los hechos.

Del incidente de nulidad se corrió traslado por el término de tres (3) días a las otras partes, siendo descorrido por la parte demandante y el demandado Banco AV Villas, quienes se pronunciaron sobre la nulidad planteada, solicitando el rechazo de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

1. El régimen jurídico de la nulidad de las sentencias

La Ley 472 de 1998 no consagra reglas relativas a los incidentes de nulidad, pero el artículo 44 establece que: *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”*.

Como quiera que el Código de lo Contencioso Administrativo no desarrolla las causales de nulidad y su procedimiento, deberá entonces aplicarse la remisión legal que el artículo 165 de ese estatuto hace al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 140 consagra las causales de nulidad¹ de tal forma que le está vedado a las partes, e inclusive al juez

¹ **ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

mismo, dejar sin efectos las providencias judiciales por hechos que no se funden en esas específicas causales.

En ese orden, se tiene que, respecto de la potestad para declarar de manera oficiosa por el juez la nulidad de una providencia, o de todo o parte de un proceso, el artículo 145 del CPC, dispone:

*“Art. 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso **antes de dictar sentencia**, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.” (Resalto fuera de texto)*

De dicha disposición, el Consejo de Estado ha señalado que las nulidades procesales se pueden decretar de oficio hasta antes de dictar sentencia, pues se encuentra establecido positivamente que el juez no tiene la posibilidad de anular su propia sentencia, regla que protege tres valores: la cosa juzgada, que quedaría, en entredicho si se le permitiera actuar de esta manera, para dictar una nueva decisión; la seguridad jurídica, porque anular la sentencia produce inestabilidad en el mundo del derecho; y la prohibición de revocar o reformar las sentencias –art. 309 del CPC²-, porque anularla es un acto más fuerte que la simple reforma, aunque se parece a la revocación -por lo

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.

2. Cuando el juez carece de competencia.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

² “Art. 309. ACLARACION. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...)” (Negritas fuera de texto)

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

menos en cuanto a los efectos-, porque en ambos casos la providencia desaparece del ordenamiento jurídico, permitiendo decidir nuevamente el caso³.

Por otra parte, se tiene que, el artículo 142 del CPC⁴ regula el trámite y la oportunidad que tienen las partes para proponer la nulidad de todo o parte del proceso. Esta disposición, se aclara, no se extiende al juez, porque el inciso primero establece que *“Las nulidades podrán alegarse”*, de donde se infiere que sólo las partes las pueden proponer. A renglón seguido señala la norma que es posible alegar la nulidad de la actuación judicial antes o después de dictada la sentencia, en este último caso si el vicio se origina en ésta.

Esta idea la ratifica el inciso sexto del mismo artículo, que dispone: *“La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3”*.

Claro está que la oportunidad especial que contiene este inciso sólo aplica a la nulidad de la sentencia que no admite recurso –como en el caso concreto-, aunque agrega que sólo procede en las condiciones del inciso tercero, esto es: i) que *“podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339”*, es decir, durante la entrega de bienes en el proceso ejecutivo -lo que no aplica al caso *sub judice*, pues no estamos en ese proceso-; ii) *“como excepción en el proceso que se adelante para la*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 13 de febrero de 2013, Rad: 25000-23-26-000-1999-00002-04, CP. Enrique Gil Botero.

⁴ “Art. 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

(...)

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria (sic) en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.” (Negrillas fuera de texto)”

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

ejecución de la sentencia”, que tampoco aplica al caso concreto; o iii) “mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.”⁵

En ese orden, se concluye que, a contrario sensu de lo analizado antes, si bien el Código de Procedimiento Civil no autoriza al juez para que anule, de oficio, sus sentencias, pero sí las demás providencias del proceso – autos interlocutorios y de sustanciación-, la ley sí faculta a las partes para solicitar la nulidad, tanto de autos como de sentencias. No obstante, la oportunidad para hacerlo, los supuestos en que procede y el juez que decide la solicitud están rigurosamente reglados y limitados.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el incidentante alega que la Dirección Distrital de Liquidaciones es el liquidador y encargado de asumir la defensa judicial de FONVISOCIAL, pero no fue vinculado al proceso, lo mismo ocurrió respecto de los curadores urbanos que expidieron las licencias urbanísticas, las cuales fueron proferidas por las Curadurías Urbanas de Barranquilla, quienes tampoco fueron vinculados al proceso.

Así mismo indica que, en la parte resolutive de la sentencia se debió realizar órdenes en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES, quien no solo es la competente para la gestión del riesgo a nivel nacional, sino también local, conforme al principio de concurrencia en materia de gestión del riesgo, también respecto de la Corporación Autónoma Regional, quien tiene una incidencia importante en la gestión del riesgo en materia territorial y no se entiende por qué no fueron vinculadas al proceso.

Señala que, en el fallo de segunda instancia el Tribunal invoca la Ley 1523 de 2012 como sustento jurídico para considerar como vulnerador de derechos e intereses colectivos al Distrito de Barranquilla, cuando, para la época de los hechos, dicha ley era inexistente, por lo tanto, dicho ente territorial no es el competente para cumplir la condena, puesto

⁵ Se resalta que contra las sentencias que no admiten recursos ordinarios sólo procede el recurso extraordinario de revisión, para alegar el vicio, según lo establece el art. 188.6 del CCA.: “Art. 188. Son causales de revisión: (...) “6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.”

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

que no realizó las construcciones de los inmuebles, ni quien expidió las licencias, ni quien realizó los estudios técnicos, ni quien era el encargado de la gestión del riesgo para la época de los hechos.

Respecto a la causal alegada por el incidentante en cuanto a la omisión de vinculación al proceso de los Curadores Urbanos de Barranquilla, a la Dirección Distrital de Liquidaciones, a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el Despacho advierte que dicha causal de nulidad no se deriva de la sentencia sino con antelación a la misma, por lo tanto, debía ser alegada durante las instancias del proceso, esto es antes de la emisión de sentencia.

De tal forma la oportunidad para solicitar la nulidad por falta de notificación a personas determinadas que deban ser citadas como partes, debió hacerse antes de dictarse sentencia de primera instancia y no en esta oportunidad.

Si en gracia de discusión se dijera que la nulidad deprecada surge de la sentencia misma, de igual manera sería improcedente como quiera que al tratarse de una sentencia de segunda instancia, que puso fin al proceso, entonces la oportunidad y forma de proponer cualquier vicio que la parte le endilgue se rige por lo dispuesto en los incisos sexto y tercero -en ese orden del artículo 142 del CPC. En este horizonte, si bien las partes pueden proponer la nulidad, deben hacerlo en los tres eventos señalados en esta disposición, ninguno de los cuales se ajusta al caso concreto, porque no se está: i) en las diligencias de entrega de bienes al interior de un proceso ejecutivo derivado de esta sentencia - artículos 337 a 339 del CPC.-; ii) ni se trata de la formulación de una excepción en el proceso de ejecución de esta misma sentencia; iii) ni se trata de la formulación de un recurso extraordinario de revisión.

Por las razones anotadas, esta no es la oportunidad para proponer la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación, porque este incidente no procede frente a sentencias de segunda o última instancia, según se analizó. Y ni siquiera de oficio se podría declarar porque el juez no puede revocar ni anular su propia sentencia.

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

Cabe aclarar que las entidades que pretende el Distrito de Barranquilla vincular no son litisconsortes necesarios, sino cuasinecesarios, que, si bien dicha figura no se encontraba regulada en el Código de Procedimiento Civil, si era reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como una tercera modalidad de vinculación litisconsorcial.

En efecto, el Consejo de Estado lo definió así: “(...) *el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos*”⁶.

En virtud de lo anterior, la comparecencia de los Curadores Urbanos de Barranquilla, de la Dirección Distrital de Liquidaciones, de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres y de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no era obligatoria y, por tanto, ello no impedía que se dictara sentencia de mérito.

Finalmente, el Despacho considera que se torna inaplicable la causal suprallegal con sustento en el artículo 29 Constitucional, por cuanto ésta se limita a la prueba obtenida con desconocimiento al debido proceso, y en el *sub-lite*, el fundamento del incidentante para aducir violación al debido proceso (aplicación de una ley inexistente a la época de los hechos), no deriva de irregularidad en el recaudo de medio de convicción, sino en los argumentos expuestos por este Tribunal como Juez *A- Quem*, en la sentencia de segunda instancia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP. Ruth Stella Correa Palacio.

Acción: Popular
Demandante: Edgardo Jiménez Rondón y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicación: 08-001-33-31-004-2009-00046-01

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará improcedente la solicitud de nulidad propuesta por el Distrito de Barranquilla en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, Distrito de Barranquilla, en contra de la sentencia del 24 de julio de 2024 proferida por este Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado